



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

TERCERISTA: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE: JOSÉ ANTONIO
TRONCO ÁVILA**

**SECRETARIADO: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR, KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y JOSÉ
ANTONIO GRANADOS FIERRO**

**COLABORADORES: DALIA
FERNANDEZ VARGAS, JOSÉ
ANTONIO LÁRRAGA CUEVAS Y
DANIEL RUIZ GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de
agosto de dos mil veinticuatro.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía y los de revisión constitucional electoral promovidos de la siguiente manera:

No	Expediente	Parte actora ¹
1	SX-JDC-667/2024	Cristina Guadalupe del Rocío Pérez Bojórquez, ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Hunucmá, postulada por el Partido Acción Nacional ² y el Partido Revolucionario Institucional ³ .
2	SX-JRC-169/2024	Partido político PAN, a través de José Evilacio Pereira Acevedo, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ⁴ de Yucatán.
3	SX-JRC-170/2024	Partido político PRI, a través de Wilberth Adrián Ortiz Gamboa, quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, del IEPAC en Yucatán.

La parte actora controvierte la sentencia de doce de agosto de dos mil veinticuatro⁵, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁶ en los expedientes **RIN-042/2024** y **acumulados** en la que, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, porque desde su perspectiva, se vulneró la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral a la sede del Consejo General del IEPAC; y, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección municipal extraordinaria.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 3

¹ En adelante podrá citarse como promoventes o parte actora.

² En adelante podrá citarse como PAN.

³ En adelante podrá citarse como PRI.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o por sus siglas IEPAC.

⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación.....	10
TERCERO. Tercerista	11
CUARTO. Causales de improcedencia	12
QUINTO. Requisitos generales y especiales.....	15
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional	21
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	24
OCTAVO. Plenitud de jurisdicción.....	67
NOVENO. Efectos de la sentencia	84
RESUELVE	85

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada porque para declarar la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba, ni desplegó las diligencias necesarias para allegarse de mejores elementos que acreditaran que, efectivamente la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral se vio comprometida, al grado de vulnerarse el principio de certeza.

Aunado a lo anterior, toda vez que el Tribunal local, al haber declarado fundados los planteamientos relativos a la vulneración a la cadena de custodia, dejó de analizar el resto de los agravios formulados por MORENA relacionados con nulidad de votación

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

recibida en casilla y el indebido actuar de diversos funcionarios electorales, esta Sala Regional con plenitud de jurisdicción procedió a realizar el estudio respectivo y concluye que los mismos devienen infundados e inoperantes.

Por ende, en el caso, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán; y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura en el Estado de Yucatán.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, celebró la sesión de cómputo de integrantes del Ayuntamiento del citado municipio. Sin embargo, ante la configuración del supuesto para realizar el recuento total de la votación municipal y de presuntos hechos de violencia sucedidos durante la sesión en las inmediaciones de la sede municipal electoral, no se declaró cerrada la sesión y, por tanto, no obran resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

3. **Remisión de paquetes electorales.** Durante la madrugada del seis de junio, personal del Instituto electoral se apersonó al Consejo Municipal, a efecto de trasladar los paquetes electorales de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Hunucmá, a la sede del Consejo General del IEPAC de Yucatán.

4. **Sesión de cómputo.** En esa misma fecha, los integrantes del Consejo Distrital 13, iniciaron la sesión de recuento total de votos, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,476	Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis.
 Partido Revolucionario Institucional	300	Trescientos.
 Partido de la Revolución Democrática	870	Ochocientos setenta.
 Partido Verde Ecologista de México	1,574	Mil quinientos setenta y cuatro.
 Partido del Trabajo	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete.
 Movimiento Ciudadano	0	Cero.
 MORENA	4,894	Cuatro mil ochocientos noventa y cuatro.
 Partido Nueva Alianza	2,791	Dos mil setecientos noventa y uno.
	120	Ciento veinte.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O 	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN-PRI		
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	6	Seis.
VOTOS NULOS	692	Seiscientos noventa y dos.
VOTACIÓN TOTAL	19,137	Diecinueve mil ciento treinta y siete.

5. Los resultados de primer y segundo lugar fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PAN-PRI	4,896	Cuatro mil ochocientos noventa y seis.
 MORENA	4,894	Cuatro mil ochocientos noventa y cuatro.

6. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Una vez sentado lo anterior, el Consejo Distrital 13 declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias correspondientes a las candidaturas registradas por el PRI y el PAN.

7. **Medios de impugnación locales.** En contra de la determinación anterior, el once de junio, el PAN y el PRI, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital 13, respectivamente, promovieron recursos de inconformidad, mismos juicios que fueron radicados con las claves de expediente RIN-042/2024 y RIN-43/2024.

8. Por otra parte, en la misma fecha, el partido político MORENA, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave de expediente RIN-044/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

9. **Sentencia impugnada.** El doce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios citados, mismos que fueron acumulados, declarando improcedentes los recursos de inconformidad promovidos por el PAN y el PRI, por falta de legitimidad en sus representaciones y, por otro lado, declarando la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, toda vez que se vulneró la cadena de custodia y, en consecuencia, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

II. Del trámite y sustanciación

10. **Demandas.** El dieciséis de agosto, quienes acuden como parte actora presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turnos.** El diecinueve de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local que fueron presentadas por el PAN y el PRI, por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JRC-169/2024** y **SX-JRC-170/2024**, respectivamente; y el veintiuno siguiente se recibió la demanda que da origen al **SX-JDC-667/2024**.

12. Dichos expedientes se turnaron a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos que establece el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas de los presentes juicios y, al encontrarse

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

14. **Engrose.** En sesión pública presencial de veintiuno de agosto del presente año, el magistrado Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso revocar la sentencia impugnada, a partir del estudio de los planteamientos relacionados con la vulneración a la cadena de custodia y concluyó improcedente el estudio de los restantes agravios que MORENA formuló en su demanda local.

15. Dicha propuesta fue rechazada por la magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, debido a ello, se encomendó a la última de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano y otros de revisión constitucional electoral, promovidos con la finalidad de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; y **b) por territorio**, en virtud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

18. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEEY en el expediente RIN-042/2024 y acumulados, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, en el Estado de Yucatán y, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

19. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **SX-JDC-667/2024**, y del juicio de revisión constitucional **SX-JRC-170/2024**, al diverso **SX-JRC-169/2024**, por ser éste el más antiguo.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución General o CPEUM por sus siglas.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercerista

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, quien comparece en los juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente.

23. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable y en ellos consta el nombre del representante propietario que comparece, además de que se expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de cada accionante, respectivamente.

24. **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal como se corrobora enseguida:

Juicio	Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito de comparecencia
SX-JRC-169/2024	MORENA	22:00 horas del 16 de agosto a la misma hora del 19 de agosto.	20:40 horas del 19 de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

Juicio	Compareciente	Plazo de publicación	Presentación del escrito de comparecencia
SX-JRC-170/2024	MORENA	22:30 horas del 16 de agosto a la misma hora del 19 de agosto.	20:50 del 19 de agosto.

25. **Interés jurídico y legítimo.** Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por el partido político que participó en la elección municipal de Hunucmá, por conducto de su representante, quien posee un derecho incompatible con quienes promueven ante esta instancia jurisdiccional, al pretender que se confirme la sentencia reclamada.

26. Por lo expuesto, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al partido referido.

CUARTO. Causales de improcedencia

27. En el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-169/2024**, la autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Medios, porque el representante del PAN no se encuentra legitimado para controvertir la sentencia impugnada.

28. El Tribunal responsable señala que el referido partido político en el medio de impugnación local RIN-42/2024 fue la parte recurrente, sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente, esto por no encontrarse legitimada la representación que impugnó en la instancia local.

29. Dicha causal resulta **infundada**, tal y como se explica a continuación.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

30. El artículo 13 de la Ley General de Medios señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

31. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, del Instituto Electoral local de Yucatán.

32. Es importante precisar que dicho representante no compareció en la instancia local, si no que, quien acudió a la primera instancia, fue el representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital del referido Instituto local, en ese sentido, es evidente que en esta instancia se comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación que fue declarado improcedente.

33. Como se advierte en los antecedentes de esta sentencia, tanto el Consejo Municipal como el Consejo Distrital llevaron a cabo el cómputo y recuento de votos de la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Hunucmá, Yucatán.

34. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley general de medios, José Evilacio Pereira Acevedo, representante propietario del PAN, cuenta con legitimación para comparecer como actor en el presente juicio.

35. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

36. Por otra parte, esta Sala Regional no pasa por alto que el partido tercero interesado solicita que se declare la improcedencia de los juicios, porque no se ajustan a lo establecido en la Ley General de Medios.

37. Dicha alegación debe desestimarse, porque la supuesta improcedencia la hace depender de que, en su estima los agravios de la parte actora son inoperantes, lo cual forma parte del estudio de fondo que se realizará.

QUINTO. Requisitos generales y especiales

38. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de la ciudadanía, así como los de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 79, 80, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

A) Requisitos generales

39. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven. Además, se identifica la sentencia impugnada y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que se estimaron pertinentes.

40. **Oportunidad.** Los presentes juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el doce de agosto, en tanto que su notificación y la presentación de las demandas ocurrió en las fechas que se muestran a continuación:

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

Juicio	Parte actora	Notificación	Presentación
SX-JRC-169/2024	PAN	12 de agosto	16 de agosto
SX-JRC-170/2024	PRI	12 de agosto	16 de agosto
SX-JDC-667/2024	Cristina Guadalupe del Rocío Pérez Bojórquez	12 de agosto	16 de agosto

41. De ahí que su promoción resulte oportuna.

42. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos PAN y PRI, a través de sus representantes propietarios debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respectivamente.

43. **Legitimación de la promovente del juicio ciudadano.** El juicio ciudadano fue promovido por quien se ostenta como candidata la presidencia del municipio de Hunucmá, Yucatán, postulada por los partidos políticos PAN y PRI.

44. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza por lo que respecta al PAN y el PRI, ya que se trata de partidos políticos que postularon a la candidatura ganadora, mientras que la ciudadana también cuenta con interés jurídico, al ser parte de la elección a la cual recayó la sentencia controvertida que declaró la nulidad de la elección, y que ordenó la celebración de una elección extraordinaria en Hunucmá, Yucatán.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

45. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁸.

46. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, toda vez que la legislación electoral del Estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

47. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000⁹ de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

B) Requisitos especiales

48. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

49. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁰, la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

50. Ello aplica en el caso concreto debido a que los partidos actores aducen que el acto que controvierten vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

51. **La violación sea determinante.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.



cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

52. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

53. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

54. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque la pretensión final de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección extraordinaria en el referido municipio.

55. Por tanto, de resultar fundada la pretensión expuesta por la parte actora, se revocaría la sentencia impugnada, y en consecuencia se confirmaría la declaración de validez y la entrega de la constancia de validez correspondiente a la coalición integrada por el PAN-PRI.

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

56. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos.

57. Ello, porque de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla y existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre.¹²

58. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

59. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

60. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

¹² De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

61. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

62. Por ende, en los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**¹³.
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**¹⁴.
- Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**¹⁵.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

63. La pretensión de la parte actora es que se revoque la decisión de declarar la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, porque afirman que, en el caso, no se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección municipal de Hunucmá que

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



fueron trasladados a las instalaciones del Consejo General del IEPAC para la diligencia de recuento.

64. La causa de pedir la hacen valer, sustancialmente, en que el TEEY no fue exhaustivo en el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que, durante el tiempo que tardó en resolver, no realizó las diligencias necesarias para allegarse de elementos probatorios y concluir que no se vulneró la cadena de custodia.

65. Para ello, realizan los siguientes planteamientos:

66. Agravios expuestos en los expedientes **SX-JRC-169/2024** y **SX-JDC-667/2024**, promovidos por el PAN y la candidata:

- **Falta de exhaustividad porque el TEEY no se allegó de elementos esenciales para determinar que el traslado de paquetes quedó comprometido.**

67. Agravios expuestos en el **SX-JRC-170/2024**, promovido por el PRI:

- **Falta de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados;**
- **Falta de exhaustividad al dejar de analizar la totalidad de las documentales que obran en el expediente; e**
- **Indebida anulación de la elección**

68. En virtud de que las alegaciones de la y los promoventes en los tres juicios están encaminadas a demostrar que el TEEY no fue exhaustivo en el análisis de las probanzas que obran en el expediente y todas las alegaciones tienen como propósito revocar la nulidad de la

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

elección decretada por el Tribunal local, el estudio se realizará en conjunto.

69. Lo anterior, en la inteligencia de que tal metodología no causa perjuicio a los promoventes, ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a. Planteamientos de las partes (PRI, PAN y candidata);

70. El PRI aduce falta de exhaustividad, pues afirma que, al analizar el único agravio que declaró fundado el Tribunal local y que fue el que sustentó la nulidad de la elección, no estudió la totalidad de las documentales que obran en el expediente, mencionando las siguientes:

- ✓ Acta circunstanciada de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Distrital Local 13 del IEPAC de seis de junio, de la que se desprende que, derivado del recuento, la diferencia entre los dos primeros lugares es de dos votos;
- ✓ Informe circunstanciado que rinde el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá;
- ✓ Informe circunstanciado que rinde la consejera presidenta del Consejo Distrital Electoral 13, en la que se hace patente las condiciones de inseguridad.

¹⁶ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

71. Reitera que, contrario a lo afirmado por el TEEY, estas constancias sí acreditan que hubo condiciones de inseguridad en las inmediaciones del Consejo Municipal de Hunucmá, que pusieron en riesgo la integridad de los paquetes en la madrugada del seis de junio, y que sirvieron de justificación para el referido traslado y las documentales mencionadas sí lo acreditan.

72. Por su parte, el PAN y la actora del juicio de la ciudadanía, también coinciden en que el Tribunal responsable fue omiso en valorar los elementos de prueba, desde una perspectiva que tutelara el principio de los actos públicos válidamente celebrados; porque, en su estima, sin allegarse de elementos esenciales para dirimir el conflicto, determinó indebidamente que en el traslado de los paquetes electorales no se garantizó la seguridad y regularidad de la cadena de custodia.

73. Concuerdan en que el Tribunal local omitió realizar mayores acciones dentro de la sustanciación de los juicios locales, tales como requerir a los integrantes del Consejo Municipal de Hunucmá, así como a los diversos funcionarios electorales que tuvieron relación con los hechos sucedidos el cinco de junio y la madrugada del inmediato seis.

74. También, señalan que no fue exhaustivo ni congruente porque, según afirman, de haber actuado con mayor diligencia, se hubiera podido percatar de la existencia del acta SE/OE/165/2024 emitida por el director jurídico del Instituto Electoral local, la cual se ofrece en esta instancia como prueba superveniente, solicitando que sea valorada por esta Sala Regional, debido a que tuvieron conocimiento de ella hasta después de la emisión de la sentencia controvertida.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

75. Refieren que el TEEY incurrió en una dilación injustificada al dejar pasar más de dos meses sin realizar las diligencias necesarias para efecto de conocer los informes, documentos o cualquier otro elemento que permitiera conocer lo sucedido el cinco y seis de junio.

76. Consideran que fue incongruente, pues su conclusión se basa en meras afirmaciones vagas e imprecisas; ya que, por un lado, tuvo por acreditados los actos de violencia, y por otro, determinó que no se encontraban plenamente demostrados.

77. En el mismo sentido, el PRI afirma que el TEEY anuló la elección, a partir de las solas afirmaciones que fueron formuladas por MORENA en su escrito de demanda primigenio de manera subjetiva y genérica, sin que aportara una sola prueba que acreditara alguna manipulación de los paquetes electorales y su consecuente impacto en los resultados de la elección.

78. Adicional a lo anterior, en los tres juicios exponen agravios en los que coinciden en que MORENA en la instancia local únicamente expuso como agravio que se afectó la cadena de custodia de los paquetes electorales porque el Consejo Municipal de Hunucmá, no salvaguardó su seguridad durante su traslado a las instalaciones del Consejo General del IEPAC, sin que realizara manifestación alguna respecto a que existieran muestras de alteración de los paquetes.

79. Esto es, que en ningún momento se inconformó por el hecho de que, durante la sesión de recuento quedara evidenciado que los sellos de los paquetes se encontraran violados, ni que existieran cambios sustanciales en los resultados al término de la sesión de recuento total, con relación a los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

80. Por el contrario, esgrimen que, del acta circunstanciada de la sesión de recuento, se puede corroborar que no se encontraban violados los sellos de la bodega en que resguardaron los paquetes, ni los propios sellos de seguridad de los paquetes, vulnerando con ello el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

81. Finalmente, solicitan se revoque el acto impugnado y con plenitud de jurisdicción se analice la controversia planteada, se declare la validez de los resultados obtenidos y se confirme la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en la elección de Hunucmá, Yucatán.

82. Por su parte, el tercerista afirma que el estudio realizado por el TEEY fue ajustado a derecho, y que las pruebas que ahora presenta la parte actora no deben considerarse como pruebas supervenientes, porque no fueron presentadas oportunamente.

83. Esencialmente sus alegaciones se encuentran enderezadas a que se desestimen los agravios de la y los promoventes, a fin de que se confirme la sentencia controvertida.

b. Marco normativo sobre el principio de exhaustividad

84. En virtud de que los agravios de la parte actora de los presentes juicios están relacionados con la temática relacionada al principio de exhaustividad, en el caso resulta conveniente el marco normativo atinente que se tendrá en cuenta en el análisis de la presente controversia.

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

85. Los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

86. En el mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa, imparcial y exhaustiva.

87. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral, todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y de las constancias que integran el expediente, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

88. Cumplir con este principio implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan sin ninguna reserva las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, **efectuar una correcta**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente¹⁷

c. Consideraciones del Tribunal responsable

89. En principio, el TEEY determinó que los recursos de inconformidad promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional eran improcedentes, porque consideró que, en ambos casos, sus representaciones carecían de personería.

90. Por otro lado, declaró la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, porque, desde su perspectiva, se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, sustentando su determinación en los razonamientos que se reseñan enseguida.

91. En la instancia local el partido MORENA hizo valer los agravios que el TEEY tematizó de la forma siguiente:

- I. *Violación a la cadena de custodia;*
- II. *Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;*
- III. *Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;*

¹⁷ Consideraciones que se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

IV. Violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,

V. Violación al principio de imparcialidad por parte de funcionarios electorales del Consejo Municipal,

VI. Indebido recuento total de votos.

92. En el caso, el Tribunal local primero analizó el tema relativo a la violación de la cadena de custodia, sobre el cual, señaló que la pretensión del partido actor fue que se declarara la nulidad de la elección, porque las irregularidades ocurridas afectaron la certeza de los resultados, lo que a la postre declaró fundado, con la consecuente decisión de anular la elección y ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

93. Para esto, luego de citar a pie de página algunos de los precedentes en los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha resuelto sobre la temática de cadena de custodia, y exponer un marco normativo sobre los elementos que se deben de cumplir en el manejo del material en las distintas etapas del proceso electoral, concluyó que, en este asunto, quedó comprometido el traslado de los paquetes electorales del Consejo Municipal de Hunucmá, a la sede del Consejo General del IEPAC.

94. Primero, enlistó las documentales que MORENA y el PRI ofrecieron como elementos de prueba, y las que indicó que, a fin de agotar el principio de exhaustividad, el mismo TEEY allegó al expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

95. De los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal local, refirió que algunos pusieron en duda el manejo de los paquetes electorales y, por ende, la certeza de los resultados; esto, al tener por cierto que, el manejo de los paquetes fue realizado por personas funcionarios electorales, sin que se probara su habilitación o acreditación para garantizar la cadena de custodia.

96. Siguiendo con la reseña, el TEEY explicó que no encontró constancia alguna, objetiva y razonable, que diera certeza de la situación de inseguridad que sirvió de justificación para requerir la intervención de Moisés Bates Aguilar, presidente del Consejo General del Instituto local, para extraer y trasladar los paquetes a la sede que ocupa el Consejo General, con independencia de que dicha información fuera solicitada oportunamente a dicha autoridad central; sin embargo, en su estima no se precisaron los eventos o sucesos en concreto.

97. Insistió en que, de la valoración del acta de sesión del cinco de junio, en la que se hizo constar la remisión de los paquetes, no se encontró documento alguno en el que: *i.* se describieran los hechos que pusieran en riesgo la documentación electoral; *ii.* algún acuerdo signado por el órgano electoral que instruyera a realizar el traslado y; *iii.* las solicitudes de los partidos PRI, PAN y PT sobre la necesidad de efectuar el traslado.

98. Argumentó, que, desde su perspectiva, quedó en evidencia una grave omisión por parte del órgano municipal electoral, pues de la documental descrita no observó las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues no se asentó la hora de salida y arribo del material

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

electoral, ni quienes custodiaron los paquetes, y en que vehículos fueron trasladados y quienes los condujeron.

99. Para el TEEY, se trató de una decisión sin el consenso de todos los partidos políticos, pues el representante de MORENA y un consejero se retiraron del Consejo Municipal, y fue después de eso, que el presidente del órgano municipal pidió la intervención del presidente del IEPAC.

100. Además, en la sentencia reclamada se expuso que no existe documento alguno que generara certeza sobre el estado que guardaba cada uno de los paquetes, en cuanto a cintas de sellado o muestras de alteración, ni tampoco sobre la hora de llegada de los vehículos que los transportaron, y la persona que los entregó al secretario ejecutivo y cómo fueron resguardados en la bodega.

101. Por ende, concluyó que no se tomaron las medidas necesarias para la preservación de la cadena de custodia, ni un acuerdo formal que haya sido sujeto a votación, en el cual el Consejo General o el Consejo Municipal de Hunucmá, hubieran determinado la conformación de una comisión u habilitación de funcionarios para la recolecta y traslado de los paquetes electorales.

102. De ahí que, con base en dichas conclusiones determinara declarar la nulidad de la elección con los efectos que ya se han mencionado y por tanto, convocar a elecciones extraordinarias.

d. Postura de esta Sala Regional

103. Son **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, porque tal como lo sostiene la parte actora de los presentes juicios, contrario a la conclusión del TEEY, en el caso no existen elementos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

de prueba que acrediten que los paquetes electorales no fueron resguardados de conformidad con los mecanismos de protección de la cadena de custodia.

104. Por el contrario, se estima que sí existen elementos de prueba que permiten concluir que la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales no estuvo comprometida, y que estos no fueron alterados, de tal manera que se tuviera duda de que los resultados obtenidos no reflejaran fielmente la voluntad ciudadana expresada en el municipio de Hunucmá, Yucatán.

105. Por tanto, por las razones que enseguida se explican, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que queden firmes los resultados obtenidos en la sesión de recuento que fue realizada por el Consejo Distrital 13, en las instalaciones del Consejo General del Instituto local.

- Cadena de custodia como medida para tutelar el principio de certeza

106. En principio, es importante tener presente que la cadena de custodia de los paquetes electorales¹⁸ es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

¹⁸ Marco normativo expuesto al resolver el diverso expediente SX-JRC-131/2024.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

107. En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales.

108. Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral —nacional, local o partidista— que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

109. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

110. Más aún, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, y seguridad —jurídica y material— antes dichos.

111. En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

- **Previo a la jornada electoral y, a la conclusión de la jornada comicial se debe tener en cuenta lo que se expone enseguida:**

112. Sustancialmente se refiere a dos momentos, el primero el de la entrega del paquete electoral –que contiene la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– a la ciudadanía que, en su caso actuará como presidente de la mesa directiva de casilla.

113. Y el segundo, que ocurre una vez concluida la jornada electoral, y que es cuando se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por la ciudadanía, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

114. Para la conclusión de la recepción de los paquetes electorales, debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo –de ser necesario, el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

- **Durante la sesión de cómputo; y, en caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta para la realización de cualquier diligencia, se debe estar a lo siguiente:**

115. Por lo que hace a los dos últimos puntos, que son los que encuadran en el presente asunto, porque se refieren a cuando es procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

apertura y extracción de los paquetes electorales –preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos– (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

116. Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

117. En caso de traslado, se debe documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

118. Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

119. A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral, deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente, el vehículo debe ser oficial–.

120. Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente, debe precisarse el personal oficial a cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto—.

121. Una vez que llegan los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral o el secretario general de acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

122. Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

123. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

124. También se deberá constatar la fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva, precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo —de ser necesario, el personal asignado a su custodia—.

125. Para la realización de la diligencia de la eventual extracción de los paquetes de la bodega en que fueron resguardados, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo —de ser necesario, el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia—.

126. En ese acto, deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

127. De lo anterior, se tiene que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidaturas, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales.

128. Esto, a través de las medidas pertinentes que garanticen la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

129. Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así, cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

130. En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

131. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos, abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

- **Caso concreto**

132. En principio, este órgano jurisdiccional considera que tal como lo afirma la parte actora, el Tribunal responsable no fue exhaustivo al desplegar actuaciones suficientes para allegarse de elementos de prueba, a fin de poder resolver el tema de la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues en el expediente no existen pruebas que sustenten su conclusión.

133. Es importante mencionar que, el Tribunal responsable afirma que analizó, aparte de los elementos aportados por las partes, los elementos de los que se allegó para emitir su decisión.

134. Sin embargo, en este punto, de las actuaciones realizadas conforme a las constancias que obran en el expediente, se observa que, desde que se recibieron los medios de impugnación en la sede del Tribunal responsable, esto es, el quince de junio del presente año,¹⁹ hasta el once de agosto en que se cerró la instrucción en cada expediente, el Tribunal responsable solamente formuló un requerimiento relacionado con dicha temática y otro sobre un agravio que a la postre no analizó.

135. El requerimiento relacionado con la cadena de custodia, lo formuló el dieciocho de julio²⁰, en el que solicitó al Consejo

¹⁹ Tal como se observa del sello de recibido de las demandas presentadas por MORENA, visible a fojas 5 del cuaderno accesorio 3; por el PAN a foja 6 del cuaderno accesorio 1; y del PRI a foja 5 del cuaderno accesorio 2 del diverso SX-JRC-169/2024.

²⁰ Acuerdo visible a partir de la foja 391 del cuaderno accesorio 3 del mismo expediente.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

Municipal de Hunucmá copia certificada legible del acta de cinco de junio, y el oficio CG/SE/731/2024, de la cual lo único que pudo tener por acreditado es que ese día se llevó a cabo la sesión de cómputo en la sede del Consejo Municipal y que antes de la realización del acta de cómputo, dada la diferencia entre los dos primeros lugares, la representación del PAN solicitó el recuento de votos, a lo que se sumaron tanto el PRI como el PT.

136. En consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la actividad procesal que desplegó, porque en la sentencia impugnada se observa que razonó que el órgano electoral no allegó información al expediente que, supuestamente fue requerida por MORENA; que, al margen de que no precisó qué fue lo que supuestamente solicitó el partido, lo cierto es que el Tribunal responsable no formuló un solo requerimiento a ninguna autoridad involucrada en el traslado de los paquetes, pues se insiste, únicamente solicitó el acta de cinco de junio.

137. Adicional a lo anterior, como ya se adelantó, esta Sala Regional no comparte la determinación del Tribunal local, porque de las constancias que obran en autos no es posible advertir que la cadena de custodia fue vulnerada, por lo que asiste razón a los promoventes en cuanto a que no se analizaron de manera exhaustiva las pruebas del expediente.

138. Esto porque, si bien el Tribunal responsable refirió que no se encontró algún documento en donde se describieran cuestiones de inseguridad que pusieran en riesgo la paquetería electoral y que justificaran su traslado al recinto del Consejo General del IEPAC, esta Sala Regional arriba a una conclusión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

139. Sin embargo, cabe mencionar antes de analizar diversas probanzas que sustentan la afirmación anterior, que más allá de las pruebas que justifican el actuar del órgano electoral para trasladar los paquetes electorales, lo cierto es que las conclusiones del Tribunal responsable no se apoyan en elementos de prueba que acrediten que se vulneró antes, durante y después del traslado, la cadena de custodia.

140. Dicho lo anterior, de las constancias que fueron presuntamente valoradas por el TEEY, obran en autos las siguientes:

- a) Acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente del consejo municipal electoral de Hunucmá;
- b) Solicitud del presidente del consejo municipal electoral de Hunucmá;
- c) Oficio CG/SE/731/2024 de seis de junio suscrito por el secretario ejecutivo del IEPAC;
- d) Acta de sesión extraordinaria urgente de seis de junio emitida por el consejo distrital;
- e) Informe circunstanciado que rinde el presidente del consejo municipal de Hunucmá; y
- f) Acta circunstanciada definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral²¹.

141. De dichos documentos, esta Sala Regional observa lo siguiente:

²¹ Esta acta es presentada es esta instancia por el PAN.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

- Del acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente del consejo municipal electoral de Hunucmá²², se observa que:

- A las 18:00 horas del dos de junio se reportó que ya se habían cerrado todas las casillas correspondientes al municipio.
- Se informó a las 23:26 minutos que inicio la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo municipal.
- Se va detallando paquete por paquete, conforme se fueron recibiendo y se observa que el último paquete que fue recibido es el de la casilla 1187 básica a las 05 horas con veinte minutos del tres de junio.
- En el punto catorce del orden del día, el consejero presidente da por clausurada la sesión siendo las 07:45 horas del tres de junio.

142. De la citada documental se puede observar que, hasta ese momento, el cierre de la votación y el traslado al Consejo Municipal de Hunucmá, los paquetes electorales fueron recibidos en buen estado, esto es sin muestras de alteración.

- Solicitud de fecha seis de junio emitida por el presidente del consejo municipal electoral de Hunucmá²³.

143. De este escrito se transcribe literalmente su contenido:

“Por medio de la presente solicito su intervención a efecto de que se trasladen los paquetes electorales correspondientes a la elección de regidores del municipio de Hunucmá a la sede central del IEPAC en virtud de que por cuestiones de seguridad consideramos necesario salvaguardar los sufragios de la ciudadanía. Lo anterior a efecto de que al ser procedente el

²² Acta visible en a foja 432 del cuaderno accesorio 3, del SX-JRC-169/2024.

²³ Acta visible en a foja 415 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

recuento total dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 27 votos correspondiente al 0.13% sea realizada de forma segura por los integrantes del consejo distrital o en su caso del consejo general según se determine. Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

Jorge Alberto Canul Heredia.”

144. De dicho escrito se observa que el presidente del Consejo Municipal de Hunucmá solicitó el apoyo del IEPAC para el traslado de los paquetes electorales por cuestiones de seguridad.

145. También se puede apreciar que, en ningún momento, la seguridad de los paquetes electorales se encontraba comprometida; por el contrario, se justifica que al percatarse de una situación que podía ponerlos en riesgo, se hizo la solicitud atinente.

146. Cabe mencionar que esta solicitud es cuestionada por el Tribunal responsable, adjudicando responsabilidad al órgano electoral porque en la documental no se hace mención sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no se estableció la hora de salida y arribo del material electoral, ni tampoco la custodia de quiénes y en qué vehículos se realizó el traslado.

147. Esta Sala Regional estima que la valoración de esta documental es incorrecta, pues el documento por el que se formuló la solicitud de marras no es el documento en el que se deba asentar lo que refiere el Tribunal, pues conforme al marco normativo, para ello, se debe levantar un acta de diligencia de hechos que, para corroborar su existencia, el órgano jurisdiccional local, pudo haber preguntado si en el caso se había levantado o no, lo cual no aconteció.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

- **Oficio número CG/SE/731/2024 de seis de junio suscrito por el secretario ejecutivo del IEPAC²⁴.**

00414

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Oficio No. CG/SE/731/2024
Mérida, Yucatán, a seis de junio de 2024
Asunto: Se informa resultado total

ACUSE

C. MONICA LISETH MEX EK
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 13 CON CABECERA
EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMA, YUCATÁN
PRESENTE.

En atención del oficio de fecha 06 de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. Jorge Alberto Cantul Heredia, mediante el cual solicitó la intervención de este Consejo General a efecto de que se trasladen los paquetes electorales de la elección de Regidurías del municipio de Hunucmá a la sede central del IEPAC por cuestiones de seguridad consideradas necesaria para salvaguardar la misma, en virtud de existir una diferencia menor del 1% entre primer y segundo lugar de la candidatura ganadora, se pone a su disposición los 42 paquetes electorales de las sesiones que corresponden al Municipio de Hunucmá, a efecto de que estén en posibilidad de realizar el recuento total de la elección de regidurías de dicho municipio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así mismo, de conformidad con los artículos 3, inciso bb) y 13 de los Lineamientos para los Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local 2023-2024, como un caso excepcional por causa de seguridad el recuento total de referencia se podrá realizar en la Sala Sesiones del Consejo General de este Instituto, ubicado en el predio de la calle 21 #418 por 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En tal virtud y correspondiendo a dicha solicitud, por este medio se adjunta la misma, para todos los efectos correspondientes y que tengan a bien considerar.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Monica Liseth Mex Ek ATENTAMENTE
06/06/2024
16:00 hrs

ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

SE/EJUMM
C. c.p.
- Mtro. Moisés Aguilera
- Lic. Danny
- Archivo

Calle 21 # 418 x 22 y 22A Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288 Mérida Yucatán México.
Tel: (999) 930-3550 Email: contacto@iepac.mx

Página 1 de 1

148. De este oficio, se observa que tanto el secretario ejecutivo del IEPAC, como la presidenta del Consejo Distrital Electoral con sede en Hunucmá, solicitaron que el recuento de los votos de la elección se llevara a cabo en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto local, como un caso excepcional por causas de seguridad, derivado de la petición del presidente del Consejo Municipal Electoral por el que

²⁴ Acta visible en a foja 414 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

solicitó la intervención del Consejo General para el traslado de los paquetes electorales.

149. Con esta constancia se puede corroborar que, contrario a lo razonado por el TEEY, en el caso sí existió la solicitud formal de traslado explicando que no había condiciones de seguridad para garantizar el resguardo de la paquetería, y sobre todo del personal.

150. Sin embargo, tampoco se puede concluir con la valoración de esta probanza que, en ese momento, la seguridad de la documentación electoral ya estaba comprometida.

- **Acta de sesión extraordinaria urgente de seis de junio, celebrada por el Consejo Distrital Electoral²⁵.**

151. De dicha acta se puede advertir lo siguiente:

- La consejera presidenta de ese Consejo Distrital expresó que **“por cuestiones de seguridad”**, la sesión sería llevada a cabo en el predio marcado con el número 418 de la calle 21 entre las calles 22 y 22-A de la colonia industrial, de la ciudad de Mérida, Yucatán.
- El representante propietario de MORENA solicitó al pleno que le mostrara la documentación que avalara el traslado de paquetes del Consejo Distrital de Hunucmá hacia el Consejo General, así como la solicitud expresa del partido interesado sobre el recuento de votos de la elección.

²⁵ Acta visible en a foja 147 del C.A.3

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

- En respuesta a lo anterior, se presentó al pleno el acuse del documento recibido ante el Consejo Municipal, por el cual, el representante del PAN solicitó el recuento de votos.
- Asimismo, se presentó el oficio número CG/SE/721/2024 por el cual el presidente del consejo municipal **solicitó el traslado de los 42 paquetes electorales por razones de seguridad y salvaguarda de los sufragios.**
- La intervención del representante de MORENA en el que aduce que, **si bien es cierto la documentación que presentó el PAN está bien fundamentada**, no lo es así con la solicitud del PRI, **respecto al recuento de votos**, por lo que solicita que conste en el acta que no se tiene solicitud expresa.
- Intervención del representante del PRI, en el que manifestó que **no se pudo concluir correctamente la sesión por cuestiones de seguridad** tanto de todos los contenedores y sus representantes.
- A las 21:23 **se constató la integridad de los sellos colocados en la bodega de resguardo** y, posteriormente, se procedió a romperlo para iniciar con el traslado de los 42 paquetes hacia el recinto.

152. De esta documental, también es posible tener por acreditado, contrario a lo afirmado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, que las representaciones partidistas tenían conocimiento de los hechos que se estaban suscitando.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

153. Incluso, quedó asentado que el partido Morena objetó lo relativo a la solicitud expresa de recuento formulada por el PRI, lo que indica que, al existir esta solicitud, resultaba inminente, que los paquetes podían ser trasladados, sin que exista prueba fehaciente de que el citado partido lo hubiera cuestionado.

154. Tan es así, que incluso, MORENA expresó que la solicitud de recuento del PAN estaba correctamente fundamentada, lo que apoya la cuestión del inminente traslado de los paquetes.

155. Además, de esta documental, no se observa que la integridad de los paquetes electorales se hubiera visto comprometida en ningún momento, al grado de generar duda sobre las condiciones de su estado y su seguridad.

156. Esto, a propósito de que el TEEY razonó que con las documentales que valoró, pero que nunca vinculó a sus argumentos, no resultaban suficientes para generar certeza del estado que guardaba cada uno de los paquetes, pues se insiste, no existe un solo elemento de prueba que genere al menos un indicio de que los paquetes pudieron ser manipulados en algún momento de los hechos; y por el contrario, esta documental permite arribar a otra conclusión.

- Informe circunstanciado que rinde el presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá²⁶.

157. En dicho informe el ciudadano Jorge Alberto Canul Heredia en su calidad de consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, manifiesta los siguientes hechos:

²⁶ Acta visible en a foja 210 del C.A 3.

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

- Mientras se dictaban los resultados finales del escrutinio y cómputo de las 42 casillas, el representante del PAN se levantó a entregar a la consejera Reyna una carpeta, la cual contenía la solicitud de que los paquetes fueran remitidos al Consejo Distrital para que ahí se hiciera un recuento total, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era apenas de 27 votos, es decir, menos del 1%;
- El representante del PRI manifestó de manera expresa la misma petición y fue secundado por el representante del PT;
- Se propuso un receso de dos horas para la elaboración del acta, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, una vez aprobado dicho receso, los representantes de MORENA se dispusieron a irse del recinto;
- El Consejo Municipal se encontraba rodeado en todas las colindancias por la ciudadanía que ya estaban enardecidos por lo larga que estaba resultando la sesión y por los rumores que estaban circulando, ya que la prensa y redes sociales solo calentaban sus ánimos;
- Diversas personas no pudieron controlarse, llegando al grado de invadir el predio, aun y cuando se contaba con el respaldo de elementos de la policía;
- Al notar que el trabajo estaba en riesgo, así como la integridad de los presentes en la sesión, los representantes de los partidos solicitaron el traslado de los paquetes;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

- Los agentes policiacos que se encontraban custodiando las instalaciones mencionaron que los ánimos se estaban descontrolando y sugirieron trasladar los paquetes;
- Se solicitó al consejero presidente del IEPAC intervención para que los paquetes electorales fueran trasladados a la sede central;
- Minutos después, personal del IEPAC arribó al consejo municipal, custodiados por elementos policiacos para trasladar los 42 paquetes;
- Al terminar de subir todos los paquetes, el presidente del Consejo Municipal abordó la camioneta para custodiar personalmente dichos paquetes y se dispusieron al traslado y resguardo del material electoral, custodiados en todo momento por varias camionetas de elementos de seguridad;
- Al llegar a las instalaciones del IEPAC, los paquetes fueron entregados al secretario ejecutivo del Consejo General;
- El acta de sesión no se pudo cerrar, ya que no pudieron continuar; y,
- Los paquetes se recibieron en el consejo sin muestras de alteración, tal como se hace constar en el acta de la sesión de la jornada electoral.

158. De esta prueba se puede corroborar, en general, las circunstancias que el consejero observó de la gente que estaban comenzando a generar actos de violencia, razones por las cuales decidió solicitar el traslado de la paquetería electoral.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

159. Esto cobra relevancia, pues el Tribunal local razonó, en una parte de la sentencia, que de ninguna probanza se desprendían circunstancias que justificaran que se hubiera solicitado el apoyo para trasladar los paquetes a un lugar seguro.

160. Por otro lado, de dicho informe también se observa que las representaciones partidistas solicitaron el recuento y tenían conocimiento del inminente traslado, mientras la representación de MORENA decidió retirarse del recinto, durante el receso, a pesar de tener conocimiento de que los mismos se trasladarían.

161. En este sentido, el TEEY razonó que no existió consenso de dichas representaciones, por lo que se trató de un acto unilateral del órgano electoral municipal; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, del análisis integral y adminiculado de los elementos de prueba, se arriba a una conclusión distinta, pues no se advierte que el acto lo desconocieran tales representaciones o que se opusieran a llevarlo a cabo.

162. Para esta Sala Regional, dadas las circunstancias que se aprecian conforme a estas pruebas, tampoco se tiene evidencia de que las medidas de seguridad, al momento en que el ambiente se tornaba más intenso en las inmediaciones del Consejo Municipal, se optó por trasladar los paquetes al Consejo General, lo cual, el Tribunal responsable pudo corroborar al solicitar a la Policía que los auxilió algún informe para corroborar su dicho y no lo hizo.

- **Copia certificada del acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

a petición del consejero presidente del consejo general del IEPAC²⁷.

163. Cabe mencionar que, respecto a esta prueba, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que al ser presentada ante esta instancia debe ser analizada, pues si bien es cierto que no fue analizada en la instancia local, se considera que ello obedeció a dos aspectos fundamentales.

164. El primero, es que ni el Tribunal responsable desplegó alguna diligencia para al menos, consultar al órgano electoral si no se había levantado un acta de diligencia durante el traslado de los paquetes, dado que estaba analizando el agravio de violación a la cadena de custodia; y, el segundo, es que, tampoco la autoridad administrativa electoral la allegó al expediente, teniendo la obligación de hacerlo.

165. Por ende, aunque el TEEY expresó al rendir su informe circunstanciado que se trata de un elemento de prueba que no tuvo a la vista, esto se debe a la falta de exhaustividad en que incurrió al no realizar las actuaciones mínimas necesarias durante la sustanciación del juicio, esto, por una parte.

166. Por la otra, la omisión del órgano electoral administrativo de no remitirla al expediente incumpliendo con la obligación legal prevista en la Ley de Medios local, relativa a la obligación de hacer llegar toda la documentación necesaria para resolver la controversia correspondiente.

167. Por tanto, en el caso, contrario a lo referido por el tercerista en el sentido de que no se trata de una prueba superveniente, esta Sala Regional estima que, ya no se trata de una cuestión de carga

²⁷ Acta visible a partir de la foja 35 del expediente principal del juicio SX-JRC-169/2024.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

probatoria, sino de la omisión de ambas autoridades en el proceder conforme a las obligaciones propias previstas en la normatividad electoral vigente.

168. Por ende, se concluye que dicha acta tiene que ser valorada y analizada como prueba documental pública de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios, además de que esta es ofrecida y aportada dentro del juicio de la ciudadanía.

169. Sin que pase inadvertido, que el tercerista solicita que, dada la elaboración tardía de dicha acta, pudiera implicar la materialización de un delito, por lo cual solicita dar vista a la Oficialía de Control Interno y a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para la apertura de la investigación, sobre lo cual, se dejan a salvo los derechos del compareciente para que haga valer lo conducente por la vía que corresponda.

170. A partir de lo anterior, obra en el expediente el original de dicha acta, de la que se advierte que, contrario a lo afirmado por el TEEY, sí se asentó la descripción detallada de los hechos suscitados el seis de junio, por parte del director jurídico del IEPAC, derivado de la elección de regidurías del ayuntamiento de Hunucmá, consistente en lo siguiente:

- Siendo las 02:00 horas del seis de junio, el referido director jurídico, en compañía del director ejecutivo de Organización y Participación Ciudadana, el titular de la Unidad de Apoyo a presidencia, así como del Coordinador Electoral del Distrito 13, se trasladaron a la sede del consejo municipal a efecto de rescatar los paquetes electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

- Al llegar a dicho consejo, fueron recibidos por diversos consejeros y consejeras, el secretario ejecutivo, así como algunos representantes de partidos políticos, quienes vía telefónica ya habían requerido el auxilio del consejo general del IEPAC derivado del ambiente de violencia y los posibles disturbios por la gente enardecida que se encontraba a la entrada del domicilio de ese consejo.
- Entregaron los 42 paquetes de la elección del ayuntamiento y un paquete de la elección de gubernatura al personal comisionado por el IEPAC en compañía del consejero presidente del consejo municipal.
- Los paquetes fueron introducidos a la camioneta tipo Urvan Nissan, color blanco, con placas de circulación YXH-446-F
- Con el apoyo y custodia de la fuerza pública de la policía estatal, al momento de querer trasladarse del consejo municipal al consejo distrital, por el ambiente de violencia que aún prevalecía, el presidente del consejo municipal consideró necesario que, para mayor seguridad, fueran trasladados al Consejo General, en virtud de que no había condiciones para realizar un recuento en la sede del Consejo Distrital.
- Siendo las 02:55 horas, arribaron al domicilio del IEPAC, en la ciudad de Mérida, Yucatán, asentando que fueron 42 paquetes de la elección municipal de Hunucmá y uno más de la elección de gubernatura.
- Se designó el área que ocupa la Coordinación de Documentación para el resguardo y custodia de los 43 paquetes.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

- Al momento de llegar a las instalaciones del Consejo General, el presidente del Consejo Municipal presentó un escrito solicitando formalmente el auxilio del Instituto para custodia y resguardo de los 43 paquetes.
- El presidente del Consejo Municipal hizo entrega formal al secretario ejecutivo del Instituto local de los 43 paquetes para su guarda y custodia.
- Siendo las 03:30 horas, el secretario ejecutivo del IEPAC procedió a asegurar la puerta de acceso, pasando el seguro con la llave y poniendo los sellos correspondientes del área que ocupa la coordinación de documentación, lugar donde fueron resguardados los portafolios, haciendo constar que los sellos igualmente fueron rubricados por el presidente del consejo municipal de Hunucmá.
- Siendo las 03:35 horas se dio por concluida la diligencia.

171. De citada documental, esta Sala Regional puede advertir que, contrario a lo razonado por el TEEY:

- I. Sí se tiene precisión en la hora y salida de los paquetes electorales;
- II. Se tiene certeza del vehículo en que fueron trasladados;
- III. Se sabe quién custodió los paquetes electorales en el traslado;
- IV. Se tiene certeza que los paquetes no tenían muestras de alteración, conforme fueron ingresados y extraídos del vehículo;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

V. Se advierte la hora en que concluyó el depósito;

VI. La forma en cómo se resguardaron y que fue personal del IEPAC el que realizó el traslado.

172. En suma, de las pruebas que han sido analizadas, se arriba a la conclusión de que la cadena de custodia de los paquetes electorales en el caso no fue vulnerada.

173. Esto, porque en ningún momento se hacen constar incidentes que demuestren que los paquetes fueron alterados de forma alguna, o que hubiera habido problemas con alguno de los cuarenta y dos paquetes de la elección municipal de Hunucmá que fueron trasladados.

174. Cabe mencionar, que en su escrito de tercería MORENA refiere que en dicha acta no se establece la identificación del servidor público que realiza la diligencia, y tampoco se acredita la presencia de la policía o de la fuerza pública que auxilió en el traslado de los paquetes electorales, la ruta que siguieron, ni el chofer del vehículo.

175. No obstante, contrario a lo afirmado, se advierte que la diligencia se llevó a cabo por el director jurídico del IEPAC, quien se encuentra facultado para realizar dicha diligencia conforme al artículo 9 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía del IEPAC.

176. Además, como ya se analizó, también se advierte la presencia de la fuerza pública en auxilio al traslado de los paquetes electorales, y se especificaron los horarios, la ruta que siguió el convoy, que fue del Consejo Municipal al General, acompañando en todo momento la presencia del director jurídico del IEPAC.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

177. De las constancias que han sido mencionadas, y que obran en autos, es posible obtener elementos de convicción que acrediten, a pesar de los hechos, quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron trasladados y entregados los paquetes electorales a la sede del Consejo General, y en su caso, no existe evidencia de que las condiciones en que se encontraban al momento de su recolección o depósito tenían muestras de alteración.

178. En ese sentido, esta Sala Regional no puede acompañar la decisión del Tribunal responsable de anular la elección, porque la vulneración a la cadena de custodia no se encuentra acreditada en los términos que se argumentó en la sentencia reclamada, y como se afirma en las demandas que dan origen a los presentes juicios, el partido MORENA en la instancia local, no aportó medios de prueba idóneos que acreditaran una transgresión importante en el traslado, o que en su caso, evidenciaran que los paquetes fueron alterados.

179. Si bien es cierto, en el caso existieron algunas inconsistencias por parte de la autoridad administrativa electoral, tales como el no haber remitido toda la información relacionada con la diligencia del traslado de los paquetes electorales, este hecho no puede ser de la entidad suficiente para tener por acreditadas las inconsistencias que el TEEY expuso de forma genérica en la sentencia impugnada, con la consecuente nulidad de la elección.

180. Así, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora, lo que en el caso no ocurrió en el recuento realizado por el Consejo Distrital en las instalaciones del Consejo General.

181. En este caso, no se advierte la existencia de irregularidades que vulneraron el principio de certeza respecto de la entrega, recepción, resguardo, contenido y cómputo de los cuarenta y dos paquetes electorales de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán.

182. Por ende, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, los actos ocurridos durante el traslado de los paquetes electorales no vulneraron dicho principio constitucional, el cual debe regir la emisión del voto y sus resultados sean producto de un auténtico ejercicio democrático, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

183. A partir de lo anterior, y con base en el principio referido, se genera convicción de que el manejo y custodia de la paquetería electoral, en el caso, a pesar de haber existido un contexto que pudo poner en riesgo la integridad de la documentación electoral y de las personas que laboran en el Consejo Municipal de Hunucmá, al tomarse las medidas necesarias permitió que se trasladaran con seguridad a la sede del Consejo General del IEPAC.

184. Esto cobra relevancia porque queda demostrado fehacientemente que, desde que llegaron los paquetes electorales al Consejo Municipal y posteriormente durante su traslado a las instalaciones de Consejo General, existió un debido resguardo por parte de la autoridad administrativa electoral.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

185. Es decir, no queda acreditado en forma alguna, que los paquetes dejaron de estar vigilados, en ningún momento, pero sobre todo durante el traslado hacia el Consejo General del Instituto local, lo cual se corrobora, pues al momento de realizar el recuento de todos los paquetes, no existe una sola manifestación por parte de ninguno de los partidos políticos presentes de que los paquetes se encontraban alterados o manipulados.

186. Incluso como ya se dijo anteriormente, al sacarlos de la bodega del Consejo General, se asentó por parte de los integrantes del Consejo Distrital que estaban en buenas condiciones.

187. Aunado a lo anterior, tampoco se tiene evidencia de que hayan desaparecido boletas o de que los resultados hayan sido discordantes de una manera inexplicable, esto a pesar de la diferencia tan cerrada entre los partidos que ocuparon los dos primeros lugares, lo cual genera certeza en los resultados obtenidos en la sesión de recuento, siendo estos los que deben ser considerados como la expresión real de la voluntad ciudadana en la elección municipal de Hunucmá.

188. Por las razones expuestas es que se considera fundada la falta de exhaustividad y suficiente para revocar la determinación del Tribunal local, lo cual en condiciones ordinarias implicaría la remisión de los juicios al Tribunal local para efecto de que analizara de nueva cuenta la controversia, no obstante en el caso, dado lo avanzado del proceso electoral, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, imparcial y expedita, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos expuestos por MORENA en su escrito de demanda local relacionados con la nulidad



de votación recibida en casillas, así como lo relativo al indebido actuar de diversos funcionarios electorales.

OCTAVO. Plenitud de jurisdicción

189. Al haberse revocado la determinación del Tribunal local consistente en la declaración de la nulidad de elección, lo conducente conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los planteamientos expuestos por MORENA través de su recurso de inconformidad local y que aún no han sido atendidos.

190. En efecto, únicamente se analizarán las inconformidades que aún no han sido materia de pronunciamiento por parte del tribunal local, lo cual obedece a que, como quedó precisado con antelación, dicha autoridad jurisdiccional no fue exhaustiva al resolver el mencionado recurso, y por lo tanto, solamente aquellos planteamientos que no fueron debidamente atendidos por la responsable serán materia de examen en plenitud de jurisdicción.

191. Lo anterior, de conformidad con las temáticas siguientes:

Tema 1. Indebida observancia de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión.

Planteamientos

192. El partido actor aduce que, en cuatro casillas, las y los representantes del PAN, montaron estrategias proselitistas de manera sistemática y generalizada, desde el inicio y hasta la conclusión de la

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

jornada electoral, ello porque se uniformaron con camisas color azul y con diferentes logos de la campaña del PAN.

193. Particularmente señala las secciones 175, 179, 180 y 185, de las cuales aduce se generó presión sobre los electores para votar por el PAN, ya que las playeras usadas durante la jornada electoral contenían el color del partido, el logotipo del PAN y el lema de la campaña, lo cual implicó una difusión de propaganda en la casilla.

Decisión

194. Al respecto, esta Sala Regional considera que sus planteamientos son **inoperantes**.

195. Lo anterior, porque MORENA no especifica las casillas en las que alega la irregularidad. Ello, sobre todo si se toma en consideración que dichas secciones se integraron de la siguiente manera: 175 B, C1, C2, 179 B, C1, 180 B, C1, C2 y 185 B.

196. Si bien, en su escrito de demanda anexa un cuadro en los que señala ubicación y descripción de los hechos, así como que anexa fotografías, lo cierto es que las direcciones donde presuntamente se encontraron las casillas, son datos insuficientes, pues para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar las presuntas irregularidades se debe cumplir con requisitos mínimos, como es señalar la casilla en la que se suscitaron los hechos de manera específica, circunstancia que en el caso no ocurre.

197. De ahí que, si en el caso la parte actora refiere de manera genérica que existieron irregularidades relacionadas con representantes con playeras con logo del PAN, así como personas votantes con playeras del lema de campaña de dicho partido, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

especificar mayores elementos, es evidente que esta Sala Regional está impedida para analizar esos disensos.

198. Por otra parte, pretende probar dichas irregularidades, anexando diversas imágenes a su escrito de demanda, sin embargo, los elementos probatorios aportados no son idóneos ni suficientes para acreditar su dicho, ya que sus afirmaciones constituyen datos aislados que no encuentran sustento con otros elementos de prueba que los robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues como previamente se señaló, no existen señalamientos en la prueba que ofrece y exhibe que evidencie algún acto irregular durante la jornada electoral, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla.

199. En ese estado de cosas, el partido actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba, pues no obstante que el promovente aportó la prueba técnica consistente en una memoria USB que contiene diversas fotografías, por las cuales pretende describir lo que supuestamente aconteció en las mismas, así como, que los supuestos representantes portaron en todo momento playeras con el logotipo del PAN, lo cierto es que, no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar; tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con las otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas ni los lugares en que sucedieron los hechos. Por lo que, dicha probanza, por sí misma, no hace prueba plena por las deficiencias que presenta y que constituyen un imperativo procesal para generar convicción sobre la veracidad de los hechos en que basa su impugnación.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

200. Ello en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

201. Aunado a que, como ya quedó asentado anteriormente, MORENA no especifica las casillas cuya votación fue afectada por tales irregularidades, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que pretende sustentar su causa de pedir, para demostrar la causal de nulidad mencionada.

202. Así, la falta de señalamiento de las casillas reclamadas, y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que el partido inconforme sustenta su dicho, provoca la **inoperancia** de tales agravios.

Tema 2. Dolo o error en el cómputo de los resultados.

Planteamientos

203. MORENA afirma que respecto de la casilla 183 contigua 1 se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relativa a dolo o error en el cómputo de los votos, pues señala que existen dos actas de escrutinio y cómputo en las cuales se asentaron resultados diferentes en cada uno de los apartados de la casilla, por lo que considera que existe una discordancia en los rubros fundamentales de las actas.

204. Por ende, aduce que existió doble votación en la citada casilla, y que no es posible relacionar los rubros con los votos que presuntamente recibió MORENA, lo que a su consideración



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

constituye error o dolo en el cómputo de la elección, lo que estima le genera una afectación y atenta contra los principios de certeza y objetividad que debe regir en todo proceso electoral.

205. Por otra parte, expone que el Consejo Municipal emitió resultados contrapuestos en las actas de sesión extraordinaria y de cómputo municipal, respecto de las cuales se evidencia la existencia de errores e inconsistencias, en razón de que se asientan resultados distintos o discrepantes entre ellas, lo que genera falta de certeza para el resultado final de la elección en el municipio, pues existe duda si fue por un error en la computación que se asignó una cantidad mayor o menor de votos a determinado partido político o coalición.

Decisión

206. Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados por el actor devienen **inoperantes**.

207. Lo anterior, pues el inconforme aduce que existió error o dolo en el cómputo de los votos dada la existencia de dos actas en las que se asentaron resultados diferentes -actas de punto de recuento de la casilla 183 C1, así como el acta de sesión extraordinaria urgente de seis de junio y el acta de cómputo municipal-, lo cual sostiene atenta contra los principios de certeza y objetividad que debe regir en todo proceso electoral; no obstante omite señalar de manera puntual la forma en que dichas discrepancias le generaron una afectación.

208. Pues, respecto de las actas relativas a la casilla **183 contigua 1**, se limitó a señalar que existió doble votación en la casilla sin precisar en qué consistieron los presuntos errores en la computación de los votos, ni cómo tales errores afectaron su esfera jurídica de derechos,

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

ya que se advierte que en ambas actas el primer lugar correspondió a la coalición PRI-PAN y el segundo lugar MORENA.

209. Tampoco refiere si alguna o cuál de ellas dejó de ser considerada en el cómputo municipal y cómo ello incidió en el resultado final de la elección, y menos aún la razón por la cual no fue posible relacionar los rubros contenidos en dichas actas con los votos que presuntamente recibió MORENA.

210. Igual acontece respecto de las discrepancias existentes en los datos asentados en el acta de la sesión extraordinaria urgente de seis de junio y el acta de cómputo municipal de nueve de junio, pues el inconforme se limitó a señalar que en ellas se asentaron resultados distintos o discrepantes y que ello generó falta de certeza en el resultado final elección, pues no es posible saber si se asignó una cantidad mayor o menor de votos a determinado partido político o coalición.

211. Como se advierte, no precisa cómo la señalada discrepancia le afectó o bien, cómo ese error trascendió en el resultado de la elección, pues en ambas actas existe coincidencia en las fuerzas políticas que obtuvieron el primero y segundo lugar.

212. Por ende, a efecto de demostrar la existencia de falta de certeza en el resultado de la votación era necesario que el partido actor pusiera en evidencia que los presuntos errores o inconsistencias trascendieron al resultado final de la elección, lo cual en la especie no acontece, pues como se indicó, el partido actor se limitó a señalar que dada la discrepancia en los datos asentados en ambas actas, no era posible saber si se asignó una cantidad mayor o menor de votos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

determinado partido político o coalición, sin precisar cómo ese hecho incidió en el resultado de la elección.

213. En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las posibles irregularidades que afectaron al accionante o incidieron en el resultado de la elección, implicaría sustituirse en el demandante y suplir de forma total los planteamientos del inconforme, quien incumplió con la carga argumentativa y probatoria para evidenciar la existencia de las irregularidades y como estas trascendieron al resultado de la elección, de modo que fuera factible declarar la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla.

214. Ahora, si bien está acreditada la existencia de irregularidades o inconsistencias, no se advierte cómo ello trascendió al resultado de la elección; por consecuencia, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio de este Tribunal electoral que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo.

215. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

216. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²⁸

Tema 3. Violación sistemática al ejercicio de las funciones del Consejo Municipal.

217. El partido actor señala que el ciudadano Jorge Alberto Canul Heredia, presidente del Consejo Municipal Electoral y la CAE Claudia Bojorquez, transgredieron los principios de certeza e imparcialidad en la contienda electoral, en virtud de la afinidad política hacia la candidata del PAN.

218. Para probar su dicho, aporta a su escrito de demanda, diversas imágenes de la red social Facebook de agosto de dos mil veintitrés, así como de junio y julio del presente año, donde el citado presidente del Consejo Municipal presuntamente hace manifestaciones y alusiones en preferencia de la candidata del PAN-PRI.

219. Asimismo, señala que derivado de la afinidad política con la candidata del PAN, la actuación de los referidos funcionarios electorales estuvo comprometida y por lo tanto, se vulneraron los principios de certeza e imparcialidad.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

220. Finalmente, sostiene que el consejero presidente del Consejo Municipal, de manera indebida permitió que María José Mata de Pau, fungiera como representante del PRI sin que existiera escrito o nombramiento para ello, razón por la que, presentó la denuncia registrada con el número UTCE/SE/PRCE/005/2024.

Decisión

221. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **inoperantes**.

222. Primeramente, esta Sala Regional advierte que la parte actora no precisa en su escrito de demanda de qué manera la supuesta afinidad de dichas personas sea un factor que haya impactado en la elección.

223. Lo anterior, porque las decisiones tomadas por los consejeros municipales son colegiadas, es decir la actuación de sus miembros es conjunta y adoptan decisiones por mayoría, por lo que se debió advertir de qué manera la supuesta afinidad del consejero presidente del Consejo Municipal impactó en la elección.

224. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si bien, es dable advertir que la **afinidad**, puede implicar que la actuación de funcionarios no siempre sea imparcial, lo que podría suponer que los familiares o parientes de un candidato tienen cierta inclinación o preferencia de que su pariente obtenga el triunfo el día de la jornada electoral, lo cierto es que esa sola circunstancia no debe entenderse en automático como una violación al principio de imparcialidad que rige la función electoral, sino que está condicionada a actos concretos, los cuales deben estar acreditados.

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

225. Ahora bien, para demostrar la presunta afinidad política entre el consejero presidente y la candidata del PAN, el actor anexó diversas impresiones de pantalla de la red social Facebook de los referidos funcionarios electorales.

226. Sin embargo, para esta Sala Regional resultan notoriamente insuficientes para acreditar una irregularidad en su comportamiento, aunado a que, por ser pruebas técnicas solo generan un indicio, debiendo aportar el actor algún otro elemento probatorio para acreditar su dicho.

227. Es decir, las citadas probanzas no constituyen una presunción de su parcialidad, pues las solas imágenes de Facebook no demuestran que el día de la elección se hubieran dado actos orquestados por el aludido presidente del Consejo Municipal, para favorecer el algún momento a la candidata del PAN.

228. Por cuanto hace, al planteamiento de que el aludido presidente del consejo de manera indebida permitió que María José Mata de Pau fungiera como representante del PRI sin que existiera escrito o nombramiento que lo facultara para ello, también deviene **inoperante**.

229. Lo anterior, porque el partido actor debía aportar algún medio de prueba en el que acreditara que la citada ciudadana actuó de manera indebida en la representación, aunado a que no especifica si la representación se trató ante el Consejo Municipal o de alguna casilla, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que, quien firma las actas emitidas por el Consejo Municipal es una diversa persona, quien está acreditada como representante propietario del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

Tema 4. Nulidad de la votación recibida en la casilla 183 contigua 1 por haber surgido irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y el cómputo.

230. MORENA solicita la nulidad de la votación de esa casilla porque considera que de manera indebida el Consejo General del Instituto local llevó a cabo su recuento, sin que hubiese petición expresa para ello, ya que al no haberse controvertido su resultado, el recuento no cumple con los previstos en los artículos 310 y 318 de la ley electoral local, además de que hubo ruptura en la cadena de custodia durante su traslado del Consejo Municipal al consejo general del IEPAC.

231. Asimismo, sostiene que no existe certeza respecto del último resultado del escrutinio y cómputo, pues existen discrepancias entre los resultados asentados en las actas de los tres escrutinios y cómputos realizados; circunstancia que implicó una pérdida de cinco votos para el candidato de MORENA.

232. De igual forma, aduce que la incertidumbre en el resultado fue generada en la sede del Consejo General, pues intervino en un recuento total de la elección sin que ningún partido lo haya solicitado, es decir, se transgredió el principio de legalidad pues se llevó a cabo un recuento sin que se cumpliera con los supuestos previstos en la Ley.

233. En su consideración, no existió algún error que ameritara la reapertura de la casilla, pues en el acuerdo **CM01/06/2024HUNUCMÁ** de cuatro de junio las únicas casillas seleccionadas para recuento fueron **la 172 contigua 1, 175 Contigua 1 y 176 contigua 1**. Aunado a que se vulneró la cadena de custodia al

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

no haber sido solicitado su recuento y no estar presentes los representantes de partido durante su extracción de la bodega para su traslado al Consejo General.

234. Por las razones anteriores, MORENA solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues considera que se vulneraron los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, imparcialidad, libertad de sufragio y objetividad.

235. Esta Sala Regional estima de dichos planteamientos son **infundados**, por las siguientes razones.

236. En primer término, no le asiste la razón al partido respecto a que de manera indebida el Consejo General del Instituto local llevó a cabo el recuento de la casilla **183 contigua 1** sin que hubiese petición expresa para ello, pues no fue controvertido su resultado.

237. Contrario a tal aseveración, en el caso, debe destacarse que procedió el recuento de todas las casillas y no solamente respecto de la que refiere el partido, toda vez que se dieron los supuestos de apertura y recuento previstos en el artículos 310 fracciones VII y VIII y 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que procedió el recuento total en la elección municipal, lo anterior se corrobora con el informe circunstanciado que rinde el presidente del Consejo Municipal electoral de Hunucmá.²⁹

238. En dicho informe se advierte que, mientras se dictaban los resultados finales del escrutinio y cómputo de las 42 casillas, “el representante del PAN se levantó a entregar a la consejera Reyna una carpeta, la cual contenía la solicitud de que los paquetes fueran

²⁹ Acta visible en a foja 210 del Cuaderno Accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

remitidos al consejo distrital para que ahí se hiciera un recuento total, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era apenas de 27 votos, es decir, menos del 1%"; petición que también fue hecha por el representante del PRI y el representante del PT.

239. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor sí hubo petición expresa por parte del PAN y del PRI para efecto de que se realizara el cómputo total de las casillas, lo cual incluyó la casilla 183 contigua 1, por ende, es inexacto que dicha casilla no debió ser recontada, como lo aduce el partido actor.

240. Por otra parte, tampoco asiste razón al actor respecto a que hay incertidumbre en el resultado y que la misma fue generada en la sede del Consejo General porque dicho consejo intervino en un recuento total sin que ningún partido lo haya solicitado, pues contrario a lo señalado por MORENA, de autos se advierte que el Consejo General del Instituto local únicamente intervino para efecto de llevar a cabo el traslado de los paquetes electorales, lo cual obedeció a la solicitud que realizó el consejero presidente del Consejo Municipal, ya que el recuento, si bien fue realizado en la sede de dicho Consejo General, quienes llevaron a cabo la diligencia fue el personal del consejo distrital como lo establece la normativa.

241. Tampoco asiste razón al partido actor en cuanto a que no existió algún error que ameritara la reapertura de la casilla, lo cual pretende sustentar en que en el acuerdo **CM01/06/2024HUNUCMÁ** de cuatro de junio se señaló que las únicas casillas seleccionadas para recuento fueron la **172 contigua 1**, **175 Contigua 1** y **176 contigua 1**; no obstante el inconforme pasa por alto que dicho acuerdo quedó superado en el momento en que se actualizaron los supuestos de

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

recuento total, es decir, se constató que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor al 1% y el partido que obtuvo el segundo lugar solicitó el referido recuento total, en el caso, el PAN y el PRI, por lo que conforme a lo establecido en la normativa electoral local, lo procedente era el recuento total de todas las casillas instaladas en el municipio, de ahí que se recontaran todas y no solamente las acordadas en el mencionado acuerdo.

242. Por las razones expuestas es que se consideran **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados por MORENA.

243. Ahora bien, al resultar **fundadas** las alegaciones de la parte actora en los presentes juicios, respecto a la vulneración al principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, conforme a los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

NOVENO. Efectos de la sentencia

244. Ante lo **fundado** de las alegaciones relativas a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- I. **Revocar** la sentencia impugnada;
- II. **Analizar** en plenitud de jurisdicción los planteamientos expuestos por MORENA en su recurso de inconformidad, que no fueron estudiados por el Tribunal local.
- III. **Confirmar** los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, contenidos en el de acta de sesión urgente del Consejo Distrital 13 del IEPAC;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

IV. **Confirmar** las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;

V. **Dejar sin efectos** las acciones realizadas tendientes a la realización de la elección extraordinaria ordenada por el TEEY;

245. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de los presentes asuntos, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

246. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SX-JDC-667/2024** y **SX-JRC-170/2024**, al diverso **SX-JRC-169/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **confirman** los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán; la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS EXPEDIENTES SX-JRC-169/2024, SX-JRC-170/2024 Y SX-JDC-667/2024 ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto, por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

Regional, conforme a las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión colegiada

La decisión en los presentes asuntos es la de revocar la sentencia impugnada porque, para declarar la nulidad de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba, ni tampoco realizó las diligencias necesarias para allegarse de elementos que acreditaran que, efectivamente, la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral se vio comprometida, al grado de vulnerarse el principio de certeza.

En efecto, en el caso existe unanimidad de las magistraturas respecto a que el Tribunal responsable no analizó correctamente las pruebas que obran en el expediente, para concluir que se vulneró la cadena de custodia.

También, se determinó que señaló de manera somera que existió una grave omisión por parte del órgano municipal en la custodia de los paquetes electorales, por lo que la conclusión es revocar la sentencia impugnada, para los efectos de confirmar los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán; y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

Sin embargo, mi disenso radica en que, la mayoría sostiene que, en este caso, se deben analizar el resto de los agravios que fueron expuestos por el partido político Morena ante el Tribunal Electoral de Yucatán, por lo que estoy de acuerdo hasta el considerando séptimo de la sentencia, al tratarse esencialmente del proyecto que originalmente presenté a la consideración de este Pleno.

Punto de disenso

El partido Morena, ante el Tribunal Electoral de Yucatán, hizo valer, además del agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia, el cual esta Sala Regional declaró fundado, otros temas relacionados con: *causales de nulidad recibida en casilla; vulneración al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios del Instituto local; así como el supuesto indebido recuento de votos*; los cuales, el Tribunal de Yucatán ya no analizó, al estimar fundado y suficiente el relativo a la cadena de custodia.

Esto, porque el Tribunal responsable consideró que, al haber alcanzado la pretensión el partido actor, (la de anular la elección), entonces, el estudio del resto de los agravios resultaba innecesario, pues el partido actor en esa instancia ya no podría obtener un mayor beneficio; por tanto, declaró la nulidad de la elección, lo cual ya fue revocado en esta sentencia.

Ahora bien, durante la sesión pública de resolución se expresó por la mayoría de este Pleno la necesidad de estudiar el resto de los motivos de inconformidad planteados por el partido Morena ante el Tribunal local, por lo cual considero necesario dejar asentado en el presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

voto particular, las razones por las cuales consideré que, esta Sala Regional no puede analizar, con plenitud de jurisdicción los agravios que dejó de estudiar el Tribunal Electoral de Yucatán, como se hace en el considerando octavo de la sentencia, cuyas razones esenciales consisten en lo siguiente:

En primer lugar, para un servidor, es clara la pretensión de la y los promoventes, en cuanto a que se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección con la finalidad primordial de que se restablezca la validez jurídica de los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán; y, en consecuencia, que se confirme la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En este sentido, estimo que el hecho de analizar los temas de agravio que expuso Morena va más allá de la pretensión que formulan nuestros actores.

Desde mi perspectiva, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad que fueron expuestos en esta instancia federal por la y los promoventes, quedaron colmados con la revocación de la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección, y con el restablecimiento de su validez.

Entonces, bajo esa lógica, esto es completamente acorde a la pretensión de los actores, quienes evidentemente, lo que pretendían al acudir a esta Sala Regional era que se revocara la nulidad de la elección, en la cual resultaron ganadores.

**SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS**

En segundo lugar, porque si bien Morena obtuvo una resolución favorable ante el TEEY, lo cierto es que, si en su concepto fue incorrecto que éste no hubiese analizado el resto de sus agravios como aconteció, desde mi óptica, debió haber planteado una demanda federal.

En efecto, para un servidor, el hecho de que el ahora tercero interesado haya alcanzado su pretensión ante el Tribunal responsable con la decisión que ahora se cuestiona, deja de manifiesto que esa determinación se emitió sin analizar la totalidad de sus agravios y, probablemente, podía ser cuestionada por quien le afectara, pues la decisión del Tribunal responsable afectó, precisamente, a quienes en principio ganaron la elección.

Además, es ordinario que los partidos políticos o coaliciones que ganan las elecciones presenten impugnaciones, con la finalidad de ampliar sus ventajas y/o asegurar la decisión que les benefició.

Al respecto, recientemente, en la sesión pública del pasado catorce de agosto, en los juicios SX-JRC-128/2024 y su acumulado, el partido político Morena, no obstante haber ganado la elección del Municipio de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo, y haber obtenido sentencia a su favor ante el Tribunal Electoral local, combatió la sentencia argumentando que no le habían estudiado correctamente sus agravios, por lo que esta Sala Regional procedió al análisis respectivo.

Y esto, trajo como consecuencia que ampliara todavía más su ventaja, pues el partido político que había obtenido el segundo lugar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

(Movimiento Ciudadano), había también acudido ante esta instancia federal, solicitando que el triunfo no se decretara a favor de Morena sino en su favor, siendo que había quedado originalmente en el segundo lugar.

Derivado de lo anterior, es mi convicción que, para que ahora se pudieran haber analizado el resto de los agravios que expuso ante el Tribunal responsable, y que dejaron de ser analizados, entonces Morena debió iniciar la cadena impugnativa federal propia.

Esto, me lleva a una tercera razón, por la cual no coincido con la postura de la mayoría, que es, concretamente, que en los escritos de tercero interesado que presentó el partido político Morena en los presentes juicios federales, manifestó su conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal de Yucatán en los términos en que fue dictada.

En efecto, de dichos escritos, se observa que no formularon ni una sola manifestación en el sentido de que el Tribunal responsable hubiera dejado de analizar todos sus planteamientos.

Esto, robustece el punto anterior al que he hecho referencia, en el sentido de que, para que se puedan estudiar esos agravios, el partido político debió iniciar una cadena impugnativa en la que expusiera dichas alegaciones, pues al no hacerlo de esa manera, significa que está conforme con la determinación que emitió el Tribunal Electoral de Yucatán.

Otra razón adicional estriba en que, desde la perspectiva del suscrito, esta decisión es acorde a los criterios que se han seguido en amparo

SX-JRC-169/2024 Y ACUMULADOS

adhesivo y que, a mi juicio, ilustran el funcionamiento de la justicia electoral.

Esto, porque los tribunales federales pueden analizar la argumentación de fondo del quejoso adherente, según la procedencia del amparo principal, pues si éste resultare improcedente, el adhesivo, siguiendo la suerte procesal de aquél, devendría igualmente improcedente³⁰.

Dicho en otras palabras, Morena debió iniciar una cadena impugnativa, doliéndose de lo que a ese partido político le afectara de la resolución, máxime, que era posible que la sentencia que le beneficiaba fuera combatida, y se corre el riesgo de que sea modificada o revocada, provocando que eso ya no le beneficie.

Por eso, estimo que para que se hubieran podido analizar los agravios, tenía que haber venido el propio partido Morena a hacerlo valer.

Finalmente, considero que al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y de un juicio de la ciudadanía promovido por la candidatura postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no deben examinarse temas, más allá de los que formulen en sus respectivas demandas federales.

De esta manera, en concepto del suscrito, se salvaguardan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica que deben revestir a toda elección constitucional, y es acorde, a lo previsto en los artículo 84, párrafo 1, inciso b) y 93, párrafo 1, inciso b) de la Ley

³⁰ Razón esencial de la tesis: “AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA”. Registro digital: 2007971.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-169/2024
Y ACUMULADOS

General del Sistema de Medios de Impugnación; que establecen, respectivamente, que los efectos de la sentencias que resuelven el fondo de los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional son revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para restituir el derecho político-electoral, en el caso de los primeros; y la reparación de la violación constitucional que se haya cometido, en el caso de los segundos.

En este caso, la violación constitucional y de derechos quedó colmada, al haber restituido los derechos transgredidos con la revocación misma de la sentencia.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.